

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Auto Interlocutorio No. 092

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00103-00

Accionantes: Alex Humberto Flórez Rodríguez
Westell Alexander Hurtado Angulo
Gildardo Velásquez Estrada

Accionados : Juzgados 6º y 8º Penal Municipal
con Función de Control de Garantías de Cali, Juzgado Penal
Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de
Buga; y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponde, frente a la acción constitucional de Habeas Corpus, presentada por los ciudadanos **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, WESTELL ALEXANDER HURTADO ANGULO y GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA**, en contra de los **Juzgados 6º y 8º Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Cali**, y el **Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buga**, siendo vinculados por el Estrado, el **Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali**; el **Juzgado 13 Penal del Circuito de Cali** y el **Despacho de la Magistrada Miriam Ávila Roldán de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, trámite que nos correspondió por reparto del 18 de octubre de 2023, siendo las 2:59 minutos de la tarde.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONANTES

Se trata de los ciudadanos **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.786.864, privado de la libertad en la Cárcel de Buga; **WESTELL ALEXANDER HURTADO ANGULO**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.113.525.877, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali; y, **GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.770.596, quien cumple detención en la Estación de Policía San Nicolás de Cali.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE QUIENES PROVIENE PRESUNTAMENTE LA VULNERACIÓN

La acción de Habeas Corpus se dirigió contra los Juzgados 6º y 8º Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Cali, y el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buga; y, el Estrado, luego de verificar el asunto para su admisión, dispuso la vinculación del Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Cali y el Despacho de la Honorable Magistrada Miriam Ávila Roldán de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a quienes se comunicó la acción propuesta por los interesados.

4. DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

Los ciudadanos **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, WESTELL ALEXANDER HURTADO ANGULO y GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA**, consideran que le está siendo vulnerado su derecho a la libertad personal, ya que solicitado el restablecimiento de la misma por vencimiento de términos, las autoridades judiciales accionadas, han adoptado decisiones disímiles en cuanto a la causal objetiva que ha de verificarse, pues el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, negó la pretensión bajo el argumento que no había transcurrido el tiempo dispuesto por el Legislador, decisión que fue objeto de recurso de apelación que a la fecha no se ha resuelto por el superior funcional, esto es, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Cali; y, posteriormente, el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el Homólogo Ambulante de Buga, trenzaron conflicto negativo de competencia que actualmente se encuentra pendiente de resolución en la Corte Suprema de Justicia, siendo la discusión central si se trata o no de un Grupo Armado Organizado al que presuntamente pertenecían los encartados, omisión que en su sentir constituye una prolongación ilícita de la privación de su libertad.

5. ANTECEDENTES

Refieren los accionantes que están siendo procesados por diversos punibles ante el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali, siendo privados de la libertad por

tal causa desde el 1º de diciembre de 2020, proceso en el que se dio inicio a la audiencia de juicio oral y público, el pasado 20 de mayo de 2022, mismo que debido a diversas vicisitudes, ajenas a la defensa, no ha culminado a la fecha de presentación de esta acción, por lo que concluyen que han transcurrido 518 días, lo que constituye una causal objetiva que torna procedente la libertad provisional por vencimiento de términos, misma que solicitaron en primer término al Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, despacho que negó la pretensión aduciendo que solo habían transcurrido 350 días y que la norma aplicable al caso era el **artículo 317A numeral 6º del Código de Procedimiento Penal** por tratarse de un Grupo Armado Organizado, decisión que fue objeto de recurso de apelación que a la fecha no se ha resuelto.

Agregaron, que cumplidos los 500 días exigidos en la norma en comento, solicitaron nuevamente audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, correspondiendo en esta oportunidad al Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, despacho que el 5 de los corrientes mes y año, remitió la actuación a su homólogo Ambulante en Buga, por tratarse de un Grupo Armado Organizado, estrado este último que trabó conflicto negativo de competencia enviando la actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que a la fecha, no ha sido resuelta su pretensión de libertad provisional.

6. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Sea lo primero indicar que conforme al **inciso 2º del artículo 5º de la Ley 1095 de 2006** la autoridad competente *“procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de HábeasCorpus”*; sin embargo, es el mismo artículo en su inciso final, el que autoriza al funcionario para que prescinda de dicha entrevista *“cuando no la considere necesaria”*.

Ahora, atendiendo la norma en cita, el Despacho dispuso prescindir de la entrevista con los accionantes, pues consideró desde la lectura de la acción constitucional, que la misma no resultaba indispensable para resolver la controversia planteada, en atención a que tanto el proceso y los antecedentes a los que hicieron alusión en su escrito como el motivo de su acción Constitucional, se encuentran debidamente referidos en el devenir del proceso, resultando suficiente la solicitud de informes a las autoridades accionadas y vinculadas.

En consecuencia, una vez se recibió por parte del Despacho la solicitud de habeas corpus de los ciudadanos **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, WESTELL**

ALEXANDER HURTADO ANGULO y GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA, se procedió a requerir las autoridades descritas en precedencia, obteniéndose informe de totalidad de los vinculados. Además, se consultó luego de obtenida la respuesta por parte del Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga, la página web de la Rama Judicial, en cuanto a la asignación del conflicto negativo de competencia, encontrando lo siguiente:

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2023-10-17		Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho: DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PENAL - BOGOTÁ *		Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente: DRA MYRIAM AVILA ROLDAN		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso: SIN TIPO DE PROCESO		OFICIO 237 JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	
Clase de Proceso: SIN CLASE DE PROCESO		AMBULANTE DE BUGA - RECIBIDO A TRAVES DEL CORREO DE LA SECRETARIA DE LA SALA DE	
Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO		CASACIÓN PENAL	

En consecuencia, se dispuso la Vinculación del Despacho de la Honorable Magistrada Myriam Ávila Roldan, a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

7. RESPUESTAS DE LOS FUNCIONARIOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

7.1. La auxiliar judicial II del Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali, informó que en efecto, al despacho le correspondió el conocimiento del asunto bajo radicado No. 7600160000002021-00514, matriz 7600160001932019-13595, seguido en contra de Gildardo Velásquez Estrada, Alex Humberto Flórez, Westell Alexander Hurtado Angulo y diez personas más, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, extorsión agravada y desplazamiento forzado, proceso que actualmente se encuentra en etapa de juicio oral, surtiendo el debate probatorio de la Fiscalía. Agregó que la competencia para resolver la pretensión de libertad no compete al Juez de Conocimiento, resaltando que el estrado no ha vulnerado derecho o garantía fundamental alguna a los aquí accionantes, razones por las que solicitó a la Judicatura, su desvinculación del trámite.

7.2. Por su parte, el Juez 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, informó que el 2 de octubre de 2023, le correspondió por reparto la solicitud de

libertad por vencimiento de términos, presentada por el apoderado judicial de los aquí accionantes, la cual fijó dentro del término de Ley, y al establecerse que se trataba de un Grupo Armado Organizado, se dispuso la remisión de la actuación al Juzgado homólogo ambulante en Buga, orden, que resaltó, fue aceptada por las partes. Agregó que el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Buga, trenzó conflicto negativo de competencia, siendo remitida la actuación a la Corte Suprema de Justicia para dirimir la controversia en tal sentido, razón por la cual, estimó improcedente el amparo deprecado, haciendo énfasis en que el togado de la defensa utiliza esta acción, interpuesta en nombre propio por sus mandantes, como una vía alternativa a la decisión de fondo que compete adoptar a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite que nos ocupa.

7.3. Aunado a lo anterior, el Secretario del Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga, informó al Estrado que el 9 de octubre le correspondió el conocimiento de la solicitud de libertad por vencimiento de términos, remitida por competencia por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, trabándose un conflicto negativo, debido a que la Fiscalía no argumentó de manera diáfana que se tratara de un GDO, razón por la cual, se remitió la actuación a la Corte Suprema de Justicia para que estableciera el Despacho competente para conocer de la solicitud.

Agregó que, con dicho trámite incidental, no se vulnera el derecho a la libertad personal de los aquí accionantes, pues la postulación de la petición no constituye la certeza de su prosperidad, y, en todo caso, no se está denegando el acceso a la justicia, el cual se encuentra garantizado, pues definida la competencia por el Superior Funcional Competente, habrá de continuar el trámite de la solicitud. Por tanto, solicitó al Estrado despachar desfavorablemente la pretensión de los accionantes, debido a que la misma no cuenta con sustento jurídico y probatorio.

7.4. Por su parte, la Juez Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, informó que le correspondió por reparto, el conocimiento de la solicitud de libertad por vencimiento de términos a favor de los aquí accionantes, siendo realizada la audiencia respectiva, según la disponibilidad de la agenda, el 4 de mayo de 2023, donde despachó desfavorablemente la pretensión, bajo el argumento que el término debía contabilizarse según lo dispuesto por el Legislador en el **numeral 6º del artículo 317A del Código de Procedimiento Penal** y no en la norma argüida por el abogado defensor.

Agregó que dicha decisión fue objeto de los recursos ordinarios de reposición y

apelación, destacando que su despacho no reconsideró la postura y, en consecuencia, remitió la actuación a reparto ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, correspondiéndole al Juzgado 13 de esa especialidad. Por lo expuesto, solicitó al Estrado, su desvinculación del trámite que nos ocupa, ante la inexistencia de vulneración alguna por parte de su despacho.

7.5. Adicionalmente, el Secretario del Juzgado 13 Penal del Circuito de Cali, indicó que en efecto les correspondió por reparto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, pero que, en todo caso, la controversia que suscitó la presente acción subyace del conflicto de competencia trabado por los Juzgados 8º y Ambulante Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Cali y Buga, respectivamente, máxime si se tiene en cuenta que su despacho ni siquiera fue mencionado el libelo de la demanda, razones por las que solicitó al Estrado su desvinculación del Trámite.

7.6. Finalmente, la Honorable Magistrada, Dra. Myriam Ávila Roldan, luego de efectuar un recuento fáctico, indicó que no le asiste razón a los accionante pues lo que procede es la solución de su pretensión por la vía ordinaria, resaltando que el correspondió la definición de competencia con ocasión del conflicto trabajo entre los Juzgados 8º y Ambulante Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Cali y Buga, respectivamente, trámite en el que no ha incurrido en mora, razones por las que solicitó al Estrado, resolver negativamente el amparo deprecado por los accionantes.

8. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la solicitud de *HABEAS CORPUS* impetrada por **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, WESTELL ALEXANDER HURTADO ANGULO y GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA**, quienes la sustentan en la prolongación ilegal de su libertad personal, bajo el argumento que a la fecha han transcurrido más de 500 días sin que se haya culminado la audiencia de juicio oral, dentro de la actuación adelantada en su contra, sin que los Jueces competentes, hayan resuelto de fondo su pretensión.

Previo a resolver lo pertinente, resulta necesario recordar que el hábeas corpus es una acción constitucional orientada a la protección del derecho fundamental a la libertad, cuyo alcance está determinado por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, específicamente la **Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica** suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972,

que dispone en el artículo 7, numeral 6º:

“...toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en la **sentencia C- 496 de 1994**, puntualizó:

“Ahora bien, el alcance de la garantía de Hábeas Corpus debe ser determinado de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (C. P art. 93) ¿Cuál es entonces el contenido de esta garantía dentro del sistema interamericano? Para ello conviene retomar nuevamente los criterios de la Corte Interamericana, máximo intérprete judicial de los alcances normativos de la Convención Interamericana. Según este tribunal, el Hábeas Corpus, reconocido en el artículo 7-6 de la Convención, sólo adquiere su pleno sentido protector a la luz de los principios del debido proceso contenidos en el artículo 8º de este mismo instrumento internacional, puesto que ésa es la forma de realizar el principio de la efectividad de los medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos”. (Subrayas ajenas al texto).

Por ello, el Legislador al expedir la **Ley 1095 de 2006**, mediante la cual reglamentó el **artículo 30 de la Constitución Política, en el artículo 7º**, estableció que la providencia que niegue el *hábeas corpus* podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación, sin establecer la exigencia de sustentación, armonizando de esa forma con la naturaleza preferente y sumaria que a tal acción atribuye la Constitución y la ley en cita.

Ahora bien, en cuanto a lo que constituye el objeto de este mecanismo de protección, el *habeas corpus* es a la vez garantía de inviolabilidad de la libertad personal, derecho fundamental y acción constitucional destinada a ser ejercida en cualquiera de los siguientes eventos: **i)** cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y **ii)** cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

De esta manera, en los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de *hábeas corpus* cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la

Honorable Corte Suprema de Justicia¹, si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: “i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad*; ii) *reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal*; iii) *desplazar al funcionario judicial competente*; y iv) *obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas*”.

En esas condiciones, descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra la Judicatura que los accionantes **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, WESTELL ALEXANDER HURTADO ANGULO y GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA**, fueron privados de la libertad por cuenta de la actuación que merece su reproche, esto es, la distinguida con el SPOA 760016000000202100514, la cual continúa en trámite a la altura del juicio oral y público con la práctica probatoria a cargo de la Fiscalía. Ahora bien, los aquí accionantes estiman que entre el inicio del juicio a la fecha, han transcurrido más de 500 días, sin que se haya culminado tal acto procesal, por lo que en su sentir, se configura causal objetiva que torna procedente la libertad provisional por vencimiento de términos, consistiendo su reproche en el hecho que los Jueces con Función de Control de Garantías no han accedido a su pretensión, en primer término por incumplimiento del lapso establecido en la norma aplicable al caso, decisión que continúa pendiente de la resolución del recurso de apelación; y, en segundo término debido a que se trenzó un conflicto de competencia negativo entre los Jueces 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y el homólogo Ambulante de Buga, el cual compete resolver a la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior, se puede concluir que los aquí accionantes pretenden utilizar la acción constitucional de *Habeas Corpus*, como una herramienta alternativa y al mismo tiempo paralela a las solicitudes efectuadas ante la Jurisdicción Ordinaria, lo que evidencia, una actividad desleal con la efectiva Administración de Justicia, pues nótese que, en primer término, el apoderado de aquellos, solicitó su libertad por vencimiento de términos, según el **numeral 6º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal**, en concordancia con el párrafo 1º de la misma Norma, siendo despachada desfavorablemente su petición por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, bajo el argumento que la norma aplicable, al tratarse de una delincuencia organizada, lo era el **numeral 6º del artículo 317A Ibidem**, aspecto que fue controvertido por el togado de la defensa, sin que a la fecha se haya resuelto

¹ Rad. 39804 del 30 de agosto de 2012, M.P., Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

tal apelación por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Cali -autoridad que por demás nada dijo en su respuesta frente a este trámite procesal-, o que el recurso haya sido desistido por el interesado.

De ahí, que al solicitar una segunda audiencia de libertad por vencimiento de términos, bajo el argumento que esta vez sí se completa el término de 500 días establecido en el **numeral 6º del artículo 317A del Código de Procedimiento Penal**, sin esperar la decisión de segunda instancia o desistir del recurso planteado, evidencia, como se dijo, la deslealtad con la Administración de Justicia, pues el trámite paralelo e indiscriminado de varias solicitudes con la misma pretensión, puede afectar el principio de seguridad jurídica que se erige como pilar fundamental de un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia.

Aunado a lo anterior, nótese que trenzado el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 8º Penal Municipal con Función de control de Garantías de Cali y su Homólogo Ambulante de Buga, los aquí accionantes, pretenden nuevamente obviar el resultado del trámite de su pretensión en curso, incoando esta vez la acción constitucional que nos ocupa, a sabiendas que se encuentran dos decisiones pendientes sobre el mismo asunto que no es otro que su pretensión de libertad por vencimiento de términos.

Además, le asiste razón al Juzgado Penal Municipal Ambulante de Buga, cuando afirma que la simple solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos no constituye la certeza de la procedencia del restablecimiento deprecado, pues será el juez ordinario y competente, quien estudie los aspectos puntales del devenir procesal para determinar la configuración o no de la causal objetiva de libertad provisional.

Bajo dicho escenario, estima el Despacho que en esta oportunidad no se configura ninguna de las dos hipótesis contempladas para la procedencia de la acción de *habeas corpus* a favor de **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, WESTELL ALEXANDER HURTADO ANGULO y GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA**; pues: **i)** la restricción de la libertad de aquellos deviene de autoridad judicial competente; **ii)** actualmente se encuentran en curso dos actuaciones suscitadas con ocasión de solicitudes de libertad por vencimiento de términos a favor de aquellos, la primera en sede de apelación y la segunda en definición de competencia; **iii)** la simple solicitud de libertad no torna procedente automáticamente el restablecimiento del derecho fundamental en comento; **iv)** la interposición paralela de varios trámites en busca de la definición de idéntica solicitud, afecta de manera flagrante y directa el principio de Seguridad Jurídica; y, por tanto, **v)** la situación esbozada por los accionantes no

encaja normativamente en ninguna de las dos hipótesis que tornan procedente el amparo constitucional deprecado, ya que la acción que nos ocupa no puede ser utilizada como instancia adicional o alternativa frente a las decisiones del juez ordinario competente para la resolución del asunto, siendo del caso resaltar que la segunda solicitud de libertad por vencimiento de términos se encuentra en trámite sin superación por la autoridades judiciales, de los términos de Ley para su impulso.

En consecuencia, la inconformidad de **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, WESTELL ALEXANDER HURTADO ANGULO y GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA** no constituye una privación ilegal de la libertad o la prolongación ilícita en la restricción de aquel derecho, razones suficientes para negar el amparo constitucional deprecado.

Sin embargo, estima la Judicatura, que resulta necesario exhortar al Juez 13 Penal del Circuito de Cali, para que proceda a resolver el recurso de apelación propuesto contra la decisión del Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, que negó la libertad por vencimiento de términos a los aquí accionantes y que data del mes de mayo del año que avanza, pues el lapso de ley para su decisión se encuentra vencido; y, por tanto, podría constituir una vulneración al debido proceso de los interesados.

Finalmente, es preciso resaltar que, en lo que respecta al trámite del conflicto negativo de competencia, es propio de la controversia propuesta, ya que el tipo de organización delincinencial, radica de manera excluyente la competencia en el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga, sin embargo, teniendo en cuenta la falencia demostrativa y argumentativa de la Fiscalía del caso, surgió la duda frente a la norma objetiva aplicable, siendo necesaria la definición por parte del Superior Funcional, que al tratarse de Jueces de Distritos Judiciales diferentes, radica en la Corte Suprema de Justicia, Corporación que se encuentra dentro del término de Ley para dirimir el asunto y, establecido el Juez competente, deberá impulsar la audiencia dentro de los tres días siguientes, términos perentorios que evidencian las garantías con las que cuentan los aquí accionados en la justicia ordinaria que, en tratándose de aspectos relativos a la libertad cuenta con celeridad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional de *Habeas Corpus*, a los ciudadanos **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, WESTELL ALEXANDER HURTADO ANGULO y GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **INFORMAR** de lo aquí resuelto a los ciudadanos **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, WESTELL ALEXANDER HURTADO ANGULO y GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA**, así como a los Juzgados 6º y 8º Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Cali; al Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga; al Juzgado 13 Penal del Circuito de Cali, al Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali, y al Despacho de la Honorable Magistrada Myriam Ávila Roldan de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de Ley.

TERCERO: **EXHORTAR** al **JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que proceda a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de **ALEX HUMBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, WESTELL ALEXANDER HURTADO ANGULO y GILDARDO VELÁSQUEZ ESTRADA**, en contra de la negativa de la libertad por vencimiento de términos adoptada por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, el pasado 4 de Mayo del año que avanza, teniendo en cuenta que para tales decisiones cuenta con un término legal y perentorio de 10 días, según la normatividad procesal penal aplicable, conforme a lo indicado en precedencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156c819820d71485322d80c740b9553ca7016e85f060d6e0e65f5ec1c542b07**

Documento generado en 19/10/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>